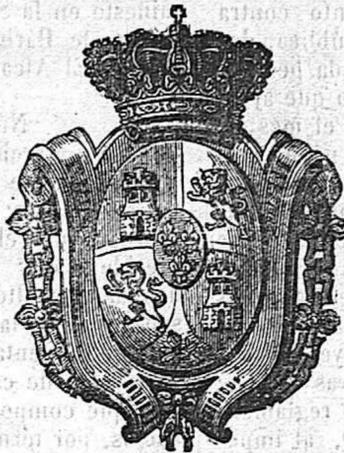


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 10 de Enero de 1889, la Dirección general de Contribuciones, en expediente instruido sobre concesión de colonia agrícola á favor de una finca llamada Manso del Fondo de Can Baró, propiedad de D. Juan Virgili Fortuny, resolvió, confirmando el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia, que el referido Virgili, dueño de la expresada finca, tenía perfecto derecho á seguir disfrutando de los beneficios que le fueron concedidos:

Que impuesto por el Ayuntamiento de Aiguamurcia al D. Pedro Virgili contribución de consumos por la colonia agrícola mencionada, se siguió contra el mismo expediente de apremio para hacer efectiva la cuota impuesta, embargándose frutos y efectos, los cuales fueron vendidos en pública subasta; y habiendo reclamado el interesado, la Delegación de Hacienda, en 3 de Septiembre de 1890, acordó anular la venta de los mencionados frutos y efectos, no sólo por infracción de las prescripciones legales en el procedimiento, sino también porque el interesado se hallaba exento de tributar por consumos mientras fuera colonia agrícola, siendo, por tanto, el crédito perseguido improcedente, y ordenó al Ayuntamiento que reintegrara al interesado de los efectos embargados, y en su defecto, del importe de los mismos, liquidados por el precio en plaza en el día que fueron enajenados:

Que á consecuencia de instancia del D. Juan Virgili, para que se ordenara al Ayuntamiento de Aiguamurcia le reintegrara de la cantidad de 749'25 pesetas á que se elevaba el importe

de los frutos y efectos embargados por supuestos débitos de consumos, la Delegación de Hacienda de la provincia, en 22 de Mayo de 1891, acordó inhibirse del conocimiento y resolución del asunto, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, interponiéndose contra esta resolución recurso de alzada por el Alcalde de Aiguamurcia para ante el Ministerio de Hacienda:

Que en escrito de 7 de Septiembre de 1891, el Procurador D. Baldomero Miquel, en nombre de D. Juan Virgili Fortuny, dedujo demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Aiguamurcia, con la pretensión de que el Juzgado, en definitiva, se sirviera condenar á la Corporación demandada á abonar al demandante la cantidad que resultara ser el precio en plaza de los bienes embargados y rematados en el día que tuvo lugar la venta de los mismos, con más los daños y perjuicios irrogados y las costas:

Que emplazado el Ayuntamiento en la persona del Alcalde y Regidor Síndico, no se personaron éstos en tiempo, siéndoles acusada la rebeldía, y en providencia de 5 de Octubre de 1891 se tuvo por contestada la demanda, por acusada la rebeldía, mandándose que se hicieran las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado:

Que personada después la Corporación demandada y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado sentencia, en la que, estimando probada en parte la demanda, condenó al Ayuntamiento de Aiguamurcia á que dentro del término de quinto día pagase al demandante la cantidad de 753'25 pesetas, que resultaba ser el precio en plaza de los referidos bienes embargados y rematados en el día en que tuvo lugar la venta, con más los intereses legales á razón de 6 por 100, á contar desde el día en que debía verificarse el pago de dichas sumas, hasta aquel en que se realizase, absolviendo á la parte demandada de los demás extremos que contenía la demanda, respecto de los cuales se impuso silencio y llamamiento perpetuos al actor, sin hacer expresa condena de costas:

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, le fué admitida en ambos efectos, y remitidos los autos á la Superioridad, se sustanciaba ante

ella dicha apelación, cuando el Alcalde de Aiguamurcia acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la judicial, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que según se deducía de la exposición del Alcalde, se trataba de una incidencia de apremio administrativo, cuyo conocimiento está privativamente reservado á la Administración, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificase haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración había reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que si realmente la providencia de la Delegación de Hacienda de 22 de Mayo último ya citada, se hallaba pendiente del recurso interpuesto por el Ayuntamiento ante el Ministerio de Hacienda, era lógico que no había terminado todavía la vía administrativa, existiendo dos jurisdicciones distintas que conocían de un mismo asunto, y cuyas resoluciones definitivas podían resultar contradictorias; y citaba el Gobernador los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1888, y artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia, dictó auto declarándose competente, alegando: que el fundamento en que la Comisión provincial de Tarragona basaba su informe, consistía en que el Alcalde de Aiguamurcia había recurrido contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda inhibiéndose del asunto, sin que la interposición de tal recurso de alzada resultase justificado, por lo que no podía partirse de ese supuesto para determinar la competencia; que no apareciendo justificada la existencia de ese recurso, la consecuencia había de ser, que aun cuando el asunto tuviera el carácter de incidencia de apremio administrativo, la Administración había reservado el conocimiento del mismo á los Tribunales ordinarios, puesto que la providencia de inhibición de la Delegación de Hacienda no era otra cosa que aquella reserva; que aun cuando así no se entendiese, nunca se podía sostener que impidiera el curso de la demanda de Virgili, el que no se hubiese apurado la vía gubernativa por esto, se-

gún el núm. 7.º del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo es requisito indispensable en el caso de que la Hacienda pública sea la demandada; que en todo caso el que demandaba en el pleito era el reclamante en las gestiones administrativas, y por lo mismo Virgili, y no el Ayuntamiento de Aiguamurcia, era quien debería haber agotado la vía gubernativa, y no podía dicho Virgili alzarse del acuerdo de la Delegación de Hacienda que le era favorable; que á mayor abundamiento, las últimas reclamaciones del Virgili en la vía administrativa no eran otra cosa sino complemento de la que entabló para que se declarase la nulidad del embargo y venta y se le devolvieran los frutos y efectos embargados, lo cual fué resuelto por la Dirección general, acordando que así se hiciese; en que contra esta resolución no se entabló demanda contencioso administrativa, ni se recurrió en forma alguna, por lo que habría que aceptar que si fuese necesario apurar la vía administrativa Virgili cumplió su deber:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:
1.º Que seguido el procedimiento de apremio para hacer efectiva la cuota de consumos impuesta á D. Juan Virgili Fortuny por una finca propiedad del mismo y á la que se habían otorgado los beneficios de colonia agrícola, el referido Virgili dedujo las

oportunas reclamaciones, que fueron estimadas, anulando el expresado procedimiento, no sólo por los vicios que el mismo contenía, sino también por razón de la exención que gozaba la finca citada, y mandando devolver al interesado los frutos y efectos embarcados á su importe.

2.º Que subastados los referidos bienes, era necesario fijar la cuantía de los mismos, toda vez que en la vía gubernativa se había ya resuelto el derecho que asistía al reclamante.

3.º Que á la Administración sólo competía hacer la declaración del derecho que asistía á Virgili, como así en efecto lo hizo, quedando á las facultades de los Tribunales ordinarios el determinar el valor y precio de los bienes subastados que la Corporación municipal estaba obligada á entregar al reclamante, y una vez fijada esa cuantía, la efectividad de la sentencia que en el juicio recaiga, sólo puede tener lugar en los términos y forma que la ley tiene establecidos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.— MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1183

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento por los Sres. Alcaldes de Tortosa, Reus, Montblanch, Valls y Vendrell á la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha 24 de Febrero próximo pasado, ordenando la remisión á la Comisaría de Guerra de esta plaza de los datos y noticias estadísticas que en la misma se pedían, he acordado con esta fecha apercibir á Vds. que si en el término improrrogable de cinco días no dan cumplimiento á dicho servicio, procederé con toda energía y les impondré la multa á que se han hecho acreedores por su morosidad en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Tarragona 19 de Abril de 1893.— El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1184

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Uno de los principales deberes que el reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del Impuesto de consumos, impone á los Ayuntamientos que tengan adoptado el medio de repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento por dicho impuesto, es el de cuidar de que la cobranza se verifique dentro de los plazos reglamentarios.

Las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio actual, con arreglo á las disposiciones vigentes, han de considerarse vencidas el día 1.º de Marzo próximo, y siendo, por tanto, aquella la fecha en que debe principiarse la cobranza, preciso es que los Ayuntamientos la anuncien por los medios establecidos, con la anticipación necesaria, para que puedan realizarla sin incurrir en respon-

sabilidad y evitando perjuicios á los contribuyentes.

La Instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, determina plazos fijos para cada periodo de la recaudación, de modo que ajustándose á ellos, al finalizar el mes de Mayo, sólo deben quedar pendientes de cobro las cuotas que por morosidad de los contribuyentes hayan pasado al tercer grado de apremio. Pero no se entienda por esto que el ingreso del cupo del trimestre en las cajas del Tesoro ha de subordinarse á las fechas en que los contribuyentes hagan efectivas sus respectivas cuotas; el art. 100 del mencionado reglamento de 21 de Junio de 1889, al imponer á los Ayuntamientos la antedicha obligación de cuidar de realizar la cobranza del reparto en las épocas oportunas les declara responsables del pago del trimestre desde la fecha de su vencimiento, y por ello es evidente del deber en que se encuentra de verificar el ingreso en los primeros días de Mayo, pues en otro caso quedarán sujetos al procedimiento de apremio como determina el art. 4.º letra G de la mencionada Instrucción de procedimientos.

Si en virtud de los preceptos que quedan citados tienen los Ayuntamientos el deber de verificar el ingreso del trimestre en los primeros días de Mayo para evitarse los perjuicios consiguientes al procedimiento ejecutivo, esta obligación es aun más atendible, toda vez que su cumplimiento es el único medio para no incurrir en la responsabilidad del pago del 6 por 100 de intereses de demora que determina la Real orden de 7 de Mayo de 1881, y que habrá de exigirseles desde el día 1.º del trimestre siguiente como la misma previene.

En cuanto á los trimestres ya vencidos y no satisfechos en todo ó en parte, sin perjuicio del pago de los intereses de demora devengados y que se devenguen hasta que tenga efecto el ingreso, según previene la citada Real orden, esta Administración, si para el día 30 del presente mes los Ayuntamientos no realizan sus descubiertos, por sensible que le sea, se verá en el caso de tener que solicitar del Sr. Delegado de Hacienda, los correspondientes despachos ejecutivos, ampliando al efecto las certificaciones del descubierto respecto á aquéllos que en la actualidad están apremiados y estendiéndolas nuevas contra los que no lo están.

Tarragona 18 de Abril de 1893.— El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 1185

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

De conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1896, por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, y terminará á las once de la misma, bajo el tipo de 5.600 pesetas, con más 420.75 la sal y 420.75 los alcoholes, aguardientes y licores para el Tesoro,

con el recargo del 100 por 100 á excepción de la sal, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de anifiesto en la Secretaría.

Mas de Barberáns 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Damián Lleixa.

Núm. 1186

Don Juan March Estrada, Alcalde constitucional de Pobra de Mafumet,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.818.95 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pobra de Mafumet 15 de Abril de 1893.—Juan March.

Núm. 1187

Don José M.ª Ferré Gasol, Alcalde constitucional de Constantí,

Hago saber: Que insiguiendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen dicho cupo de consumos, por término de tres años y por medio de pujas á la llana; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las once de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que el presente se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 18.213.50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Constantí 15 de Abril de 1893.— José M.ª Ferré.

Núm. 1188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés

Confecionado el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes de este distrito quienes podrán también producir las reclamaciones que se consideren justas.

Confecionado asimismo el presupuesto adicional refundido con el ordinario del corriente ejercicio, permanecerá también expuesto al público en el plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado por todos los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones ú observaciones que se presenten.

Pobra de Montornés 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Borrás.

Núm. 1189

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor

Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Idem de 0'63 pesetas por cada palomino ó pichón de las 2004 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'50 pesetas uno.....	315'63
Idem de 0'75 peseta por cada gallina, gallo ó conejo de los 1362 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 3'00 pesetas uno.....	1.021'50
Derechos de 0'25 pesetas por cada docena huevos de los 16.368 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta docena.....	341'00
Idem de 1'88 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 119.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 100 kilos.....	2.231'25
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 98.400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas los 100 kilos.....	1.968'00
Idem de 0'38 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 659.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'50 pesetas los 100 kilos.....	2.471'25
	8.348'63

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Roquetas 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Juan Alegret.

Núm. 1190

Don Jaime Boronat Arall, Juez municipal de la villa de Altafulla,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

En este Juzgado municipal hay 200 vecinos y comprende un radio ó extensión del término de 584 hectáreas; se celebran por término medio cada año cuatro juicios verbales, cinco conciliaciones, un juicio de faltas y dos expedientes posesorios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud la partida de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio y la certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud.

Se advierte que el cargo de Secretario del Juzgado de esta villa es compatible con el del Ayuntamiento.

Altafulla 1.º de Abril de 1893.— Jaime Boronat.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
MINISTERIO DE HACIENDA						
Administración de Loterías de primera clase, Je Lorca (Murcia).	Administrador.	Soldado.	Belarmino Ruiz Nieto.	29	4	»
Idem id., núm. 3 de Oviedo.	Idem.	Sargento segundo.	Justo Valenciano Otero.	38	10	5
Intervención de Hacienda de Almería.	Aspirante segundo.	Desierto.				
Idem de Madrid.	Idem.	Idem.				
Idem de Sevilla.	Idem.	Idem.				
Idem de Toledo.	Idem.	Idem.				
Intervención general de la Administración del Estado. —Punto Indeterminado.	Idem.	Idem.				
Intervención de Hacienda de Salamanca.	Auxiliar Corporaciones civiles.	Idem.				
Sección de Impuestos de Barcelona.	Ordenanza.	Cabo segundo.	Eustasio López Manzanares.	32	8	»
Idem de Huesca.	Aspirante segundo.	Desierto.				
Idem de Toledo.	Idem.	Idem.				
Idem de Ciudad Real.	Aspirante tercero.	Idem.				
Idem de Zamora.	Portero.	Sargento segundo.	José García Fernández.	43	5	2
Fábrica Nacional del Timbre.	Idem.	Idem.	Claudio Rayón Ruiz.	38	9	5
Dirección general de Aduanas.	Ordenanza.	Idem.	Román Serena Cerezuela.	33	6	3
	Mozo de oficios tercero.	Idem.	Marcos Romero Larránz.	55	11	5
CAPITANIA GENERAL DE ANDALUCIA						
Secretaría de la Comisión provincial de Sevilla.	Ordenanza.	Sargento segundo.	Francisco Vega Morán.	53	15	11
Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Vicente en Sevilla.	Alguacil.	Idem.	Valentín Martínez Rita.	42	5	1
CAPITANIA GENERAL DE ARAGÓN						
Audiencia de Zaragoza.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	Antonio Martí Andneza.	37	7	3
	Guarda del Rondón.	Idem.	Esteban Aranda Berges.	39	9	6
Ayuntamiento de Zaragoza.—Resguardo de Consumos.	Idem.	Cabo primero.	Cipriano Roche García.	46	4	»
	Idem.	Idem.	Joaquín Alias Andrés.	46	4	»
	Idem.	Idem.	Joaquín Reina Lafuente.	32	4	»
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES						
Secretaría de la Diputación provincial de Palma de Mallorca.	Ordenanza.	Cabo primero.	Abdón Rubio Andrés.	43	13	»
CAPITANIA GENERAL DE BURGOS						
Instituto de segunda enseñanza de Santander.	Escribiente de la Secretaría.	Desierto.				
Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada.	Alguacil.	Cabo primero.	Julián Solar Metola.	47	5	»
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Cuenca.	Guarda de la Sierra.	Soldado.	Juan Tecutia Abarca.	33	8	»
Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.	Alguacil.	Sargento primero.	José González González.	36	12	6
Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).	Sereno por temporada desde 1.º de Octubre á 30 de Abril	Soldado.	Julián Jiménez Colastra.	44	2	»
Idem de Torrejoncillo (Cuenca).	Auxiliar de la Secretaría.	Desierto.				
	Auxiliar.	Sargento segundo.	Justo Nogal García.	36	12	8
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos.	Idem.	Idem.	Juan Chorva Miravet.	34	12	5
	Idem.	Desierto.				
	Idem.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
Idem de id.—Sección de edificaciones.	Portamiras.	Sargento primero.	Manuel Pérez Martínez.	46	15	7
Idem de id.—Mercados de hierro.	Vigilante.	Idem.	Urbano García Arroyo.	44	4	1
Diputación provincial de Cuenca.—Carretera provincial, núm. 2.	Peón caminero.	Soldado.	Fernando Ortega Díaz.	34	4	»
Ayuntamiento de Saceda del Río.	Guarda municipal de campo.	Desierto.				
Idem de Cuenca.—Resguardo de Consumos.	Dependiente.	Sargento segundo.	Sinforoso Perea Domínguez.	35	4	1
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	Peón caminero.	Cabo primero.	Nicolás Conejo Santana.	37	5	»
Instituto de segunda enseñanza de Oviedo.	Oficial de Secretaría.	Sargento segundo.	José Josa Larregota.	34	12	6
Ayuntamiento de Oviedo.	Carrero encargado de la conducción de materiales para las obras municipales y de la asistencia del ganado.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA						
Ayuntamiento de Plá (Tarragona).	Vigilante nocturno.	Desierto.				
Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.	Guarda de término.	Idem.				
	Peón caminero con destino á los kilómetros 10'50 al 14 de la carretera de Tarragona á la general de Alcober á Santa Cruz de Calafell con residencia en Vilallonga.	Soldado.	Saturnino Cabañas Barral.	32	5	»

(*) Véase el Boletín oficial núm. 92.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE			
				Edad	Servicio	Empleo	
Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.	Peón caminero con destino á la carretera de S. ^a Bárbara á la Cenia, trayecto de Uldecona con residencia en la Galera.	Soldado.	Maximino Marquina García.	31	4	»	
Ayuntamiento de Tarragona.—Consumos.	Peón caminero con destino á la misma carretera con residencia en la Cenia.	Idem.	Juan Balada Miró.	34	7	»	
	Fiel.	Sargento primero.	Eugenio Llopis Barón.	38	13	10	
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA							
Ayuntamiento de la Roca (Badajoz).	Guarda de la dehesa Boyal.	Soldado.	Felipe Cobos Serrano.	34	4	»	
Idem de las Brozas (Cáceres).	Guarda de los paseos y vías exteriores de la villa.	Idem.	Angel Barriga Barriga.	34	4	»	
Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer.	Alguacil.	Idem.	Tomás Feijó Fernández.	37	7	»	
CAPITANIA GENERAL DE GRANADA							
Instituto de segunda enseñanza de Granada.	Mozo segundo.	Sargento segundo.	José de la Vega López.	46	9	7	
Idem de Málaga.	Mozo de asco.	Idem.	Francisco López Gámiz.	45	11	1	
Ayuntamiento de Linares (Jaén).	Guarda municipal.	Cabo primero.	Eduardo Wagner García.	45	3	»	
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA							
Universidad de Santiago.	Escribiente tercero.	Desierto.					
Juzgado de primera instancia del Ferrol.	Alguacil.	Cabo primero.	José Roca Esteve.	35	9	»	
Idem de Redondela.	Idem.	Soldado.	Juan Bravos Vázquez.	58	23	»	
Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense).	Auxiliar de la Secretaría.	Desierto.					
Idem de Geve (Pontevedra).	Portero.	Idem.					
Idem de Pazos de Berben (Pontevedra).	Auxiliar de la Secretaría.	Idem.					
Idem de Pazos de Berben (Pontevedra).	Portero.	Idem.					
CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA							
Ayuntamiento de Alicante.	Guardia municipal.	Soldado.	Práxedes Saz Urtado.	43	8	»	
Escuela Normal de Maestros de Valencia.	Criado.	Sargento segundo.	Francisco Blaquez Montaque.	52	7	1	
Ayuntamiento de Navarrés (Valencia).	Peatón municipal.	Cabo primero.	Isidro Francés Herrándiz.	32	4	»	
Idem de Mula (Murcia).	Oficial primero de la Secretaría.	Desierto.					
	Sereno municipal.	Idem.					
Idem de Mula (Murcia).	Peón para arreglo de calles y caminos.	Soldado.	Angel Rubio Rubio.	34	4	»	
	Idem.	Desierto.					
Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de consumos.	Agente ejecutivo para cobranza de recargos municipales.	Idem.					
	Vigilante, núm. 402.	Cabo primero.	Escolástico Fernández Sevilla.	42	3	»	
Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de consumos.	Idem, núm. 502.	Cabo segundo.	José León Rodríguez.	34	11	»	
	Idem, núm. 559.	Soldado.	Calixto Valero González.	38	4	»	
	Idem, núm. 257.	Idem.	León Olmos Miguel.	35	4	»	
	Idem, núm. 194.	Idem.	Juan Antón García.	35	4	»	
	Idem, núm. 131.	Idem.	Diego Alonso Olmedo.	41	4	»	
	Idem, núm. 548.	Idem.	Juan Angulo Angulo.	35	3	»	
	Idem, núm. 284.	Idem.	Mariano Ariño Alquezar.	36	6	»	
	Idem, núm. 236.	Idem.	Julio Sánchez Sánchez.	33	4	»	
	Idem, núm. 53.	Sargento segundo.	Francisco Jiménez Sánchez.	47	9	2	
	Interventor de felatos, n.º 20.	Sargento primero.	Juan López Ruiz.	42	12	7	
	Idem, núm. 42.	Sargento segundo.	Laureano Vilaplana Solves.	33	10	6	
	Idem, núm. 43.	Idem.	Antonio Cogollos Bosch.	37	6	3	
	Guardia municipal, núm. 20.	Idem.	Agustín Mañez Gran.	40	3	1	
	Idem, núm. 8.	Cabo primero.	Juan Gallur Pérez.	38	4	»	
	Idem, núm. 44.	Idem.	Manuel Mas Navarro.	46	3	»	
	Idem, núm. 65.	Idem.	Juan Pascual Marzo.	40	3	»	
	Idem, núm. 33.	Idem.	Antonio Lapuerta Palacios.	38	4	»	
	Idem, núm. 97.	Soldado.	Ramón Ortiz Zaragoza.	39	15	»	
	Idem, núm. 74.	Idem.	Vicente Almenar Palanca.	38	13	»	
	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	Oficial primero de Secretaría.	Desierto.				
Idem segundo de id.		Idem.					
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	Alguacil portero.	Sargento segundo.	Vicente González Aparicio.	41	9	4	
	Idem ordinario.	Desierto.					
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	Depositario fondos municipales.	Idem.					
	Peón público.	Idem.					
Ayuntamiento de Bonillo (Albacete).	Peón con una caballería mantenida á sus expensas, para limpiar las calles de la población.	Idem.	Abraham Oñate Belmonte.	38	6	»	
	Guarda municipal de campo á pié.	Desierto.					
Instituto de segunda enseñanza de Murcia.	Idem.	Idem.					
	Idem.	Idem.					
	Idem.	Idem.					
	Idem.	Idem.					
	Portero.	Sargento primero.	Antonio Ballesta González.	43	5	2	
	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete).	Alguacil.	Sargento segundo.	Antonio Gallardo Martínez.	50	6	1
	Universidad literaria de Valencia.	Mozo segundo.	Idem.	Lorenzo Sáiz del Olmo.	29	7	4
	Juzgado de primera instancia de Cartagena.	Alguacil.	Idem.	Manuel Gómez Gabana.	36	9	3
	Diputación provincial Valencia.—Carreteras provinciales.	Peón caminero.	Soldado.	Eustaquio Gracia Expósito.	32	5	»
	Juzgado de primera instancia de Hellín.	Alguacil.	Cabo primero.	Anacleto Coronel Molina.	49	8	»
Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil.	Enfermero.	Idem.	Francisco Nieto Cid.	34	5	»	
CAPITANIA GENERAL DE VASCONGADAS							
Juzgado de primera instancia de Durango.	Alguacil.	Soldado.	Eduardo González Sanz.	38	19	»	
Idem de Vergara.	Idem.	Idem.	José Eguizábal Altuna.	»	4	»	

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de esta propuesta.